

LEY Nº 15097

Derogando el Decreto-Ley Nº 14198, y creando la Nueva Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones.

PRESIDENTE DE LA REPUB-

CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Derógase el Decreto-Ley Nº 14198.

ARTICULO 2º.—Créase la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones; la que tendrá las siguientes atribuciones y funciones generales:

Planeamiento inmediato y de largo alcance de los servicios de Telecomunicaciones en su aspecto integral

Coordinación con los organismos estatales, de Defensa Nacional y Empresas privadas, a fin de lograr la solución armónica y conjunta de los problemas de telecomunicaciones;

Asesoría al Gobierno en asuntos pertinentes de carácter nacional e internacional;

Representación ante los organismos internacionales;

Estudios de carácter técnico, administrativo, de organización, de desarrollo, legislación, tarifación y reglamentación;

Control de la aplicación de los reglamentos técnicos de servicios públicos, planes y proyectos relativos a telecomunicaciones de entidades estatales, compañías de servicios públicos, privados de radiodifusión, TV y otros de esta índole;

Control administrativo, económico, financiero, de todas las empresas que

proporcionan servicios de telecomunicaciones públicas, con el objeto de fijar y aplicar tarifas justas y razonables.

La Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones conocerá en última instancia de las quejas y denuncias que se formulen administrativamente contra el personal de los servicios de telecomunicaciones por omisiones, deficiencias e irregularidades y por la infracción de las disposiciones administrativas destinadas a garantizar el derecho de la población a disponer de un servicio público eficiente.

ARTICULO 3º.—La Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones no podrá ejecutar ni explotar directamente ningún servicio público, oficial o privado de telecomunicaciones, con excepción de aquellas telecomunicaciones especiales concurrentes al cumplimiento de sus finalidades técnicas y de control.

ARTICULO 4º.—La Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones tendrá la siguiente organización: Directorio, compuesto por un Presidente y seis Miembros; y, los Departamentos Técnicos y Administrativos que requiera su funcionamiento.

ARTICULO 5º.—El Presidente de la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones será designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros por un período de 6 años.

ARTICULO 6º.—Los Miembros representarán:

1.—Al Ministerio de Gobierno y Policía.

2.—Al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

3.—A la Universidad Nacional de Ingeniería, Facultad de Mecánica y Electricidad.

4.—Al Instituto Nacional de Planificación.

5.—Al Instituto Geofísico del Perú

6.—A la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

Los miembros del Directorio serán renovables por tercios cada dos años y no podrán ser funcionarios de la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 7º—En caso de licencia o enfermedad del Presidente de la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones, lo reemplazará el representante del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 8º—El quórum de la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones será la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Todos los miembros de la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones estarán obligados a votar.

ARTICULO 9º—Los miembros del Directorio y los Funcionarios de la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones deberán ser peruanos de nacimiento, y no estar vinculados personalmente o sus parientes consanguíneos, afines o colaterales hasta el 2º grado a empresas que exploten servicios privados o públicos de Telecomunicaciones, radiodifusión, compañías telefónicas, televisión o entidades fabricantes de aparatos o equipos usados en esta actividad.

ARTICULO 10º—La Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones dispondrá como organismo de asesoramiento, de dos consejos que repre-

senten el sector privado en los campos siguientes: Radiodifusión, TV y Radioaficionados y Servicios públicos de telecomunicaciones. Cada Consejo actuará como organismo consultivo.

ARTICULO 11º—Las resoluciones que expida la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación, y cabe su revisión ante el Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO 12º—Anualmente la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones, presentará al Ministerio de Gobierno y Policía su Proyecto de Presupuesto Administrativo, el que será considerado en la formulación del Presupuesto Funcional del Gobierno Central dentro del Pliego del Ramo.

ARTICULO 13º.—Son rentas de la Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones:

a) El producto de las licencias que expida de acuerdo a la reglamentación y tarifación correspondiente;

b) El 1% del ingreso bruto de las compañías que suministran servicios públicos de telecomunicaciones dentro del país; y,

c) Las multas por infracciones que imponga.

ARTICULO 14º—La Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones presentará en el plazo de 45 días a partir de la fecha de la Promulgación de la presente ley, los proyectos del Reglamento Interno y el de los Consejos Consultivos para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15º.—Derógase las leyes, decretos, resoluciones y todas las

disposiciones que se opondan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

GUSTAVO E. LANATTA, Senador Secretario.

JUAN JOSE NUÑEZ SARDA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Juan Languasco de Habich.